

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, siete (7) de enero de dos mil quince (2015).

**VISTOS:**

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, actuando en representación de ISIDORA ÁBREGO MORALES, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la resolución de 14 de enero de 2011 (f.25), se admite la demanda de plena jurisdicción incoada, y se ordena su traslado al Procurador de la Administración, así como al Ente demandado, para que rindiese el informe explicativo de conducta, contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo demandado, está representado en el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación, cuya parte resolutive dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO ÚNICO:** Se deja sin efecto el nombramiento de:  
ISIDORA ÁBREGO MORALES  
Cédula de Identidad Personal N° 9-132-726  
Cargo: TRABAJADOR MANUAL I  
Código: 9011031  
SUELDO: B/.325.00 mensuales

Partida Presupuestaria: 0.07.0.0.2.001.02.04.001  
Dependencia: C.E.B.G. CARLOS BALLESTEROS  
Condición: PERMANENTE.”

Contra el acto administrativo demandado ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, la afectada promovió y sustentó recurso de reconsideración; mismo que fue resuelto mediante la Resolución N° 322 de 17 de septiembre de 2010, confirmando todo lo actuado en el Decreto censurado, y en consecuencia, agotándose la vía gubernativa.

## II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora solicita que la Sala Tercera, previo a los trámites de rigor, declare nulo, por ilegal, el acto administrativo censurado, representado por el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación.

Que a consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Educación, restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde el 21 de julio de 2010, hasta la fecha de su restitución.

## III. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, apoderados judiciales de la recurrente, plantea como principales hechos u omisiones de la acción, los siguientes:

**“PRIMERO:** Que la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES se desempeña como trabajadora manual I, en el Centro Escolar Básico General Carlos Ballesteros, ubicado en La Palma, distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos.

**SEGUNDO:** Que mediante copia de nota DNRRHH-DOPA-N-9376 de 21 de julio de 2010, suscrita por la Directora (encargada) Nacional de Recursos Humanos, del Ministerio de Educación, se le informa a Nuestra Mandante que mediante decreto de personal número 571 de 16 de julio de 2010, se deja sin efecto su nombramiento, sin que mediara proceso alguno para dictar tan importante sanción administrativa.

**TERCERO:** Que dicho decreto, número 571 de 16 de julio de 2010, jamás fue enseñado a Nuestra Mandante.

**CUARTO:** Que Nuestra Mandante ha desempeñado las funciones que se le han atribuido con competencia, eficiencia, lealtad y honradez.

**QUINTO:** Que según el artículo 127 de la Ley Orgánica número 47, de 24 de septiembre de 1946, ningún funcionario administrativo del Ministerio

puede ser destituido sin el previo debido proceso legal establecido en la Ley, sin que haga algún tipo de distinción entre los funcionarios del Ministerio.

**SEXTO:** Que Nuestra Mandante ha sido destituida sin mediar causa justificativa alguna y sin los trámites del proceso legal debido.

**SÉPTIMO:** Que mediante Resolución 322 de 17 de septiembre de 2010, la Ministra de Educación confirma en todas sus partes el contenido de la Nota DNRRHH-DOPA-N-9376 de 21 de julio de 2010 (así en la Resolución), al considerar que Nuestra Mandante no era funcionaria de carrera administrativa."

#### **IV. NORMA LEGAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN**

Los apoderados judiciales de la parte actora, estiman violado el artículo 127 de la Ley N° 47 de 24 de septiembre de 1946, que dice así:

**"Artículo 127.** Todo miembro del personal docente, o administrativo del Ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo de Educación no podrán ser trasladados a otra escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el Parágrafo de este Artículo, o como sanción por falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley".

La actora estima que esta norma fue vulnerada directamente, por omisión, ya que según el criterio por ella externado, ésta exige que para la remoción de un funcionario administrativo del Ministerio de Educación, debe darse sólo después del procedimiento establecido en la Ley N° 47 de 1946: "Orgánica de Educación". Y, que en el presente caso, no se aplicó ningún tipo de procedimiento, recayendo la infracción directa, por omisión.

#### **V. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA**

Mediante Nota N° DNAL-DM-0057-RH-03 de 18 de enero de 2011, visible a fojas 27 y 28 del infolio judicial, y recibida en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 24 de enero de 2011, tal como consta en el sello de recepción, la Ministra de Educación, rinde informe explicativo de conducta, reseñando la actuación surtida por la Entidad que representa.

## VI. DESCARGOS DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista número 215 de 4 de marzo de 2011 (fs.29 a 36), el Procurador de la Administración hace saber a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, de la Corte Suprema, luego de un estudio de la actuación surtida por la Entidad Educativa demandada, que el cargo de violación a la norma considerada infringida por la demandante, no se ha producido, ya que al expedirse el acto demandado, el Ministerio de Educación se ciño a que siendo la demandante, una funcionaria de libre nombramiento y remoción, no era necesario invocar causal alguna para su destitución.

Por ello, estima que la Sala debe declarar que el acto censurado, deviene en legal, y así debe ser dispuesto por la Magistratura.

## VII. DECLARACIONES TESTIMONIALES Y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Los declarantes siguientes, fueron aportados como testigos por la actora, dentro de la controversia suscitada:

- Fulvia Josefa Juárez Jaén: La testigo manifestó que es Directora del Centro Educativo Carlos M. Ballesteros, desde hace siete (7) años; que conoce a la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES; y que el desempeño en sus labores fue excelente. Que la funcionaria destituida fue evaluada (aporta las evaluaciones pertinentes) y que no tiene conocimiento del por qué de su destitución. Además, se mostró desconocedora de que se le estuviese llevando algún tipo de proceso que le ocasionara su remoción del cargo; y que desconoce cuál es el procedimiento para ello.
- Ernesto Javier Domínguez: El testigo manifestó ser Director Regional de Educación de la Provincia de Los Santos, desde el 11 de noviembre de 2009; dice no conocer a la demandante ni algún proceso que originara su destitución. Que dentro de la funciones del Director Regional de Educación, no está la de nombrar ni mucho menos de destituir al

personal. Que el tema de cargos y descargos al personal de educación, se lleva a cabo en la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en Panamá. Además, sostuvo que bajo su cargo tiene personal docente y administrativo, y que en cada escuela existe un director que es facultado por la Ley de aplicar las sanciones al personal administrativo y al personal docente.

A foja 70 del infolio judicial, los representantes judiciales de la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES, incorporan su alegato de conclusión, señalando que la demanda contencioso administrativa interpuesta, debe ser declarada fundada, dado que los servidores públicos del Ministerio de Educación están amparados por una Ley específica, la Ley Orgánica de Educación, que requiere para la remoción de todos los funcionarios, que se diligencie un debido proceso legal. Que según constancias probatorias, la destitución de la recurrente se dio sin ningún cargo, es más, por el contrario, sus inmediatos superiores han certificado que era una excelente y humilde trabajadora, por lo que en su destitución no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica de Educación. Por ello, al declararse ilegal el acto recurrido, solicita se condene al Ministerio de Educación al pago de los salarios caídos por la ilegal destitución.

#### **VIII. DECISIÓN DE LA SALA**

Evacuados los trámites de Ley, y encontrándose el presente proceso en estado decisorio, esta Magistratura procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

Como antecedente al análisis de rigor, importa subrayar, que con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el texto del artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946, la Sala Tercera es competente para conocer de las acciones de plena jurisdicción, tales como la ensayada.

El acto administrativo, censurado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo constituye el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por conducto del Ministerio de Educación, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO ÚNICO:** Se deja sin efecto el nombramiento de:  
ISIDORA ÁBREGO MORALES  
Cédula de Identidad Personal N° 9-132-726  
Cargo: TRABAJADOR MANUAL I  
Código: 9011031  
SUELDO: B/.325.00 mensuales  
Partida Presupuestaria: 0.07.0.0.2.001.02.04.001  
Dependencia: C.E.B.G. CARLOS BALLESTEROS  
Condición: PERMANENTE.”

En el proceso in examine, el punto medular se centra en que la destitución de la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES es ilegal, porque a la funcionaria no se le podía aplicar una medida disciplinaria de destitución, sin mediar un proceso previo a ello.

Los apoderados de la parte actora, señalan que el acto administrativo recurrido, es violatorio del artículo 127 (188) de la Ley N° 47 de 1946, en forma directa por omisión, porque el mencionado Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, impone la pena más severa en el ramo educativo, sin darle oportunidad a la demandante de defenderse, ya que no incurrió en conducta que la hiciera acreedora de esta sanción.

Dicho artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, cuyo Decreto Ejecutivo N° 305 de 30 de abril de 2004: Por el cual se aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con numeración corrida y ordenación sistemática y conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002, ubicó dicha norma en el artículo 188, que garantiza al personal docente o administrativo (como en el presente caso) del Ramo de Educación su permanencia, mientras dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor; también dice que los traslados de los empleados del ramo educativo se dan como recompensa, con la anuencia del funcionario o como sanción por falta, y deberá imponerse

según el procedimiento que establece la Ley, al igual que en el caso de remoción del cargo.

Este artículo 127 (188), está relacionado con los artículos 190, 192, 193, 194 y 196 de la Ley N° 47 de 1946; así como del texto del artículo 32 Constitucional, que a raíz de las últimas reformas constitucionales introducidas en la Constitución, la norma constitucional en mención, incluye expresamente, en el catálogo de Derechos Fundamentales, el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso en sede administrativa; los cuales establecen el procedimiento para imponer sanciones a los miembros del ramo de educación y administrativos, y cuyas sanciones deberán estar precedidas de un debido proceso, que conlleva una investigación por faltas en el ejercicio de su cargo, sus fundamentos legales y carácter específico.

Lo que es lo mismo, el artículo 127 (188) de la Ley N° 77 de 1946, supedita la remoción del personal del ramo de educación y administrativo, al procedimiento de la Ley Orgánica de Educación, por lo que es preciso establecer que la señora ÁBREGO MORALES fue destituida de su cargo, mediante actos administrativos emitidos obviando dicho procedimiento. Tal elemento es abordado por el Director Regional de Educación, en cuyo testimonio brindado ante la Secretaria de la Sala Tercera, el día 25 de julio de 2011 (f.65 y 66) del expediente principal, señaló que:

*"...no conoce a la demandante ni algún proceso que originara su destitución. Que dentro de la funciones del Director Regional de Educación, no está la de nombrar ni mucho menos de destituir al personal. Que el tema de cargos y descargos al personal de educación, se lleva a cabo en la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación en Panamá. Además, sostuvo que bajo su cargo tiene personal docente y administrativo, y que en cada escuela existe un director que es facultado por la Ley de aplicar las sanciones al personal administrativo y al personal docente."*

Si bien es cierto que el artículo 197 del Texto Único de la Ley Orgánica de Educación N° 305 de 2004, dispone que el Órgano Ejecutivo es el único competente para imponer la pena de destitución, no es menos cierto que la misma esta sometida a una investigación previa que determine la causal específica de la misma. En el presente caso, las resoluciones recurridas, que declararon la destitución de la funcionaria, no cuentan con una motivación en la cual se expresa claramente, las razones por las cuales se aplica la sanción, no se dice cómo o por qué la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES, fue objeto de de la pena máxima. Es más, de la lectura de la Resolución confirmatoria, no se aprecia que la misma confirme el acto administrativo originario de dicha sanción, sino se limita a confirmar la nota de comunicación de la misma, hecho este que esta Superioridad considera una inconsistencia.

Tampoco se especifica, tanto en el expediente principal como el de antecedentes, que la funcionaria haya sido en ocasiones sancionada, ni cuáles fueron dichas sanciones. No obstante, si se deja ver las evaluaciones practicadas a la señora ÁBREGO MORALES, deduciéndose su excelente capacidad para ejercer el puesto desempeñado dentro del Plantel Educativo denominado Centro Escolar Básico General Carlos Ballesteros. Este hecho se corrobora con la declaración de la Directora de este plantel, la cual reiteramos, manifestó:

*“...Que el desempeño en sus labores fue excelente. Que la funcionaria destituida fue evaluada (aporta las evaluaciones pertinentes) y que no tiene conocimiento del por qué de su destitución. Además, se mostró desconocedora de que se le estuviese llevando algún tipo de proceso que le ocasionara su remoción del cargo; y que desconoce cuál es el procedimiento para ello.”*

Reitera la Sala, que al examinar los expedientes judicial y administrativo, se observa que no hay constancia en los mismos, de que se hicieron las investigaciones del hecho que motivó la sanción, el cual se desconoce. La

investigación que exige el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, tiene como propósito que se determine la existencia del hecho sancionable. Este hecho debe estar efectivamente acreditado en el expediente, lo que no ocurre en el presente caso, en el que no se establece el hecho concreto que motivó dicha sanción.

A lo anterior debe agregarse que tampoco consta en el expediente administrativo que a la funcionaria se le hubiera formulado cargos a fin de que se defendiera, tal como lo exige el artículo 131 de la Ley Orgánica de Educación.

Según lo establecido por el artículo 132 de la Ley N° 47 de 1946, sólo si la demandante no pudiera desvirtuar los cargos, procedía la sanción, que en este caso, fue de destitución.

En cuanto al tema del debido proceso, el extinto Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, sobre la necesidad de institucionalizar medidas que permitiesen a los afectados limitar, frenar o anular las actuaciones de la Administración, medidas dentro de las cuales *"es obvio que ocupa una posición cimera la garantía del debido proceso, cuyos principios deben nutrir la legislación correspondiente, y debe, también, impedir aquéllas actuaciones administrativas que se realicen con violación del derecho a ser oído o con prescindencia de los trámites, límites o condiciones que fije el ordenamiento para la adopción de tales medidas; y para colocar, también, al afectado, como coadyuvante de la Administración y del interés público, en posición de restaurar la legalidad vulnerada con dichas actuaciones por parte de la misma Administración Pública o, en su caso, por los órganos jurisdiccionales"*. Y agregaba, *"La aceptación del principio del debido proceso en el actuar administrativo, su incorporación en todos los actos administrativos de las entidades públicas que tengan efectos jurídicos frente a terceros, equivale a convertir la relación de los particulares con la Administración de una relación fáctica, a una relación jurídica, en que las potestades administrativas deben ejercerse de conformidad con las*

disposiciones legales que las regulan, bajo la vigilancia de los particulares afectados" (El debido proceso en la Administración Pública, 1995).

En atención que el debido proceso, según la Doctrina consiste en:  
*"El derecho fundamental al debido proceso es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones".*

...

*El debido proceso constituye, según lo visto, la piedra angular de las garantías y conceptos orientadores de las actuaciones administrativas; en la práctica se estructura como una fuente importante de garantías constitucionales e interpretación del ordenamiento jurídico, que invita a no violentar derechos de los particular y lograr la certeza, por parte de la administración, en cuanto a su conducta oficial." (SANTIFIMIO Gamboa, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, Tomo II, 4 edición, página 70-71)*

Aunado que según la Doctrina, el acto administrativo es legal cuando:  
*"El acto administrativo tiene que satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, y producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.*

*1. Requisitos y vicios. La exclusión o inexistencia de los elementos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo.*

*En otros términos, el acto viciado es el que aparece en el mundo jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia. El defecto, vicio o irregularidad afecta al acto en la medida o magnitud del incumplimiento del*

*requisito concretamente violado.” (DROMÍ, Roberto, Derecho Administrativo, 11 edición, 2006, Ciudad Argentina, Editorial Ciencia y Cultura, página 399-400)*

La garantía del debido proceso, fue abordada por la Sala Tercera, en fallo calendado el día 27 de agosto de 2004, en el cual se señaló lo siguiente:

“...

*Por ello, en el presente asunto y como un elemento adicional, no contemplado en el precedente citado, la Sala coincide con el planteamiento del recurrente en el sentido que fue violado el debido proceso legal, toda vez que el acto de remoción de ARGÜELLES MARTÍNEZ del cargo de mayor, siendo obligatorio de conformidad con los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983 que respaldan el desarrollo reglamentario de las normas disciplinarias (es el ejemplo de los artículos 41 y 118 del Resuelto No.2 de 1984), no ha sido precedido de las etapas previas que identifican un debido procedimiento legal, pese a que el disciplinario era parte del componente uniformado de la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia con el grado de mayor de la Fuerza Pública.*

*Las etapas propias de un debido trámite legal tal como lo tiene dicho reiterada y copiosa jurisprudencia del Pleno y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia implica en el procedimiento administrativo sancionador que se formulen cargos al sujeto a disciplina, brindándosele la oportunidad de rebatirlos, lo que es propio del conocido principio de audiencia. Y es que sólo dentro del ámbito y condiciones de un debido proceso el disciplinado estaría en capacidad de aportar prueba en su defensa, participar en la evacuación o práctica de la misma, de alegar; que el asunto de su interés sea decidido mediante un acto debidamente motivado, además de un principio que es capital en la vía administrativa porque es prácticamente el elemento que identifica la misma como instrumento de garantía, cual es el derecho de impugnar la decisión, mediante los recursos instituidos al efecto, cuando el particular considere que es lesiva a sus intereses o derechos subjetivos.*

*Las normas reglamentarias citadas están fundamentadas en la Ley por lo que, en el caso bajo estudio, la facultad libre y discrecional de remoción alegada por la autoridad administrativa queda circunscrita por un marco jurídico derivado del principio de legalidad, que se hace concreto en la Ley 20 de 1983 y el reglamento de disciplina vigentes, aplicables a la materia que es objeto de estudio y análisis por esta Superioridad.*

*Ciertamente, en autos no consta que previo a imponer la sanción disciplinaria se escuchara los cargos y descargos por parte del acusador y del acusado respectivamente, ni que haya intervenido, de conformidad con el cuadro de acusación respectivo, la Junta Disciplinaria que es el organismo competente que por la obligación ha de investigar e interrogar al inculpado, antes de proponer las sanciones correspondientes, tal cual lo prescribe el artículo 41 del reglamento de disciplina señalado.*

*Estas son pretermisiones insoslayables por parte del ente administrativo demandado, que no son en modo alguno trámites novedosos en la materia disciplinaria en los cuerpos de seguridad del Estado adscritos a la Fuerza Pública. Efectivamente, son ejemplos del cumplimiento en situaciones disciplinarias que involucraron al señor RUBÉN DARÍO ARGÜELLES MARTÍNEZ, visibles a fojas 157, 170 a 173, 188 a 190 del dossier administrativo, casos pasados en los que medió acusación o cargo formulado al prenombrado antes de habersele endilgado responsabilidad o absolución.*

*Sobre la garantía constitucional del debido proceso, la Corte Suprema ha sido prolija al concebir la garantía, siguiendo a la doctrina nacional, como de carácter instrumental aplicable a todo tipo de proceso. Específicamente, en lo que concierne al procedimiento administrativo, el Pleno, mediante sentencia de 21 de septiembre de 1990, ha dicho:*

*"Como lo ha reconocido antes esta Corte, la regla general en (sic) que los trámites del proceso se encuentran establecido mediante ley. (Cfr. HOYOS, op. Cit., p. 96). Pero es preciso determinar que ello es así cuando se trata de proceso en el sentido estricto que la*

*doctrina procesalista dominante ha dado a este vocablo. Esto no significa que el principio contenido en la frase del artículo 32 que dice 'conforme a los trámites legales' no deba ser también aplicable a los procedimientos administrativos. Pero, en lo que a éstos concierne, el término 'legal' no debe ser entendido necesariamente en el sentido de ley formal, o sea, expedida por el Órgano Legislativo. Y es que la Constitución no siempre utiliza vocablos ley y legal en su acepción formal". (Ver Sentencia de 24 de mayo de 2002. Advertencia de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones del Decreto Ley 1 de 1999, del Acuerdo No.16, de 21 de septiembre de 2000 y Acuerdo No.5, de 18 de mayo de 2000 de la Comisión Nacional de Valores. Magistrado Ponente: Rogelio Fábrega Zarak, publicado en la G.O. No. 24,649, de 30 de septiembre de 2002).*

*El debido proceso legal no se siguió antes de emitir el acto de remoción del señor ARGÜELLES MARTÍNEZ, omitiendo la Administración dar cumplimiento a los preceptos que invoca la parte específicamente los artículos 48 y 50 de la Ley 20 de 1983, y el 41 reglamento disciplinario previsto por el Resuelto No.2 del 16 de diciembre de 1984, aún vigente para algunos componentes de la Fuerza Pública, en este caso, el Servicio Aéreo Nacional, entidad en que ARGÜELLES MARTÍNEZ se desempeñaba al momento de ser destituido con pretermisión de las formalidades legales.*

*..."*

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que son notorias las omisiones al debido proceso, en la destitución de la señora ISIDORA ÁBREGO MORALES, y por tanto, sí se violó el artículo 127 (188) de la Ley N° 47 de 1946, en relación con los artículos 129, 131, 132 de esta Ley, y de los artículos 190, artículos 190, 192, 193, 194 y 196 del Decreto Ejecutivo N° 305 de 2004.

Por tanto, concluye la Judicatura que existe causal para anular el acto originario y su acto confirmatorio, razón por la cual, se acepta el cargo endilgado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL**, el Decreto de Personal N° 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el señor Presidente de la República, por conducto de la Ministra de Educación, así como también lo es su acto confirmatorio; y **ORDENA** al Ministerio de Educación, restituir a la demandante al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto administrativo acusado de ilegal, y que a su vez se haga efectivo el pago de salarios dejados de percibir desde el 21 de julio de 2010, hasta la fecha de su restitución.

**NOTIFÍQUESE,**

*Víctor L. Benavides P.*  
**VÍCTOR L. BENAVIDES P.**  
MAGISTRADO

*Luis Ramón Fábrega S.*  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

*Abel Augusto Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
MAGISTRADO

**CON SALVAMENTO DE VOTO**

*Katia Rosas*  
**KATIA ROSAS**  
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia  
NOTIFIQUESE HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_ A LAS \_\_\_\_\_  
DE LA \_\_\_\_\_ A \_\_\_\_\_  
FIRMA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ISIDORA ABREGO MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL No. 571 DE JULIO DE 2010, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

**NO CONCUERDO** con lo expuesto en el presente proyecto y se deberían de tomar en cuenta los señalamientos vertidos por la Procuraduría de la Administración en los que se menciona que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, razón por la cual, el cargo de ilegalidad formulado por la parte actora en relación con el artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, orgánica de Educación, carecen de mayor sustento jurídico, ya que en la situación que se analiza no era necesario invocar alguna causal, ni agotar el procedimiento interno de la entidad para sancionar a Isidora Ábrego Morales, por lo que sólo bastaba notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa para que pudiera impugnar el acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa, de allí que dicho cargo de infracción debe desestimarse.

Adicional a esto, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera y cómo debe interpretarse el artículo 794 del Código Administrativo, en ese sentido el cese de las labores de Isidora Ábrego Morales no se fundamenta en la comisión de una falta de tipo administrativa o disciplinaria, sino en la facultad nominadora para remover a los servidores públicos, dejando claro que son funcionarios de libre nombramiento y remoción aquéllos que no se encuentran acreditados en la Carrera Administrativa.

En consecuencia se debe Declarar que, **NO ES ILEGAL**, el decreto de personal número 571 de 16 de julio de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, ni su acto confirmatorio y se deben desestimar las pretensiones de la parte actora.

Como magistrados de la más Alta Corporación de Justicia, estamos llamados y obligados a acatar, respetar y aplicar principios básicos del derecho, pero como quiera que ello no es el

95

querer de la mayoría de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia me veo precisado a tener que **SALVAR MI VOTO**, lo que profiero con mi respeto de costumbre.



LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



KATIA ROSÁS  
SECRETARIA